

Radicación No. 110014003007-2022-00089-00

Accionante: MARISOL SANCHEZ LOPEZ.

Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARISOL SANCHEZ LOPEZ., contra BANCO DAVIVIENDA S.A

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que el día 24 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición al BANCO DAVIVIENDA S.A. en el que solicitó: *“1. Sean identificados ADECUADA, COMPLETA Y FÁCILMENTE los pagos que se reciben en Edificios Davivienda y se puedan así relacionar RÁPIDA, DIRECTAMENTE y SIN LUGAR A ERRORES en el extracto bancario mensual de la cuenta de ahorros a la cual se reciben. 2. Un asesor de Edificios Davivienda me dé una cita personalizada e individual para solucionar varios inconvenientes que he tenido con la plataforma tales como: pagos duplicados, descuentos que no corresponden a cada copropietario, actualización de cifras de cartera en forma permanente y ajustada a la realidad, impresión y envío de cuentas de cobro individual a cada copropietario, entre otros. 3. Sean devueltos a la cuenta del Condominio los dineros correspondientes a depósitos que POR ERROR DEL BANCO se hicieron a un convenio errado, que fue enviado por Davivienda al Condominio. Ya se hizo el debido proceso y se solicitó vía email, cuya respuesta fue que debían esperar la autorización del beneficiario que recibió los pagos. -aún seguimos en*

espera”, sin embargo, pese a ello el BANCO DAVIVIENDA S.A. dio una respuesta incompleta, toda vez que le dieron el contacto de una persona para resolver los inconvenientes con la plataforma, pero esta funcionaria no responde a los llamados ni a los correos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARISOL SANCHEZ LOPEZ.

Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición.

La entidad accionada: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición en su artículo 32 que dispone *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, la accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, elevó una misiva el 24 de noviembre de 2021, ante la entidad bancaria accionada, la cual le dio una respuesta incompleta de allí que acude al presente amparo.

Ahora bien, pese a notificársele en legal forma al BANCO DAVIVIENDA S.A., no dio respuesta al presente amparo; de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Revisado el material probatorio aportado por el demandante, tenemos que, pese a la presunción de veracidad antes señalada, se advierte que dentro de los anexos aportados , que si bien es cierto, existe un derecho de petición que indica radicó ante la entidad, accionada, también lo es que, no parece la constancia de que ello fuese así, es decir, que la aportada realmente fue la que precisamente radico o presentó, toda vez que no existe, el pantallazo que dé cuenta de ello o la presentación directamente ante la entidad bancaria con el recibido de la misiva, por lo cual no se puede inferir por el despacho si en la comunicación enviada por BANCO DAVIVIENDA se le dio realmente la respuesta incompleta que aduce la demandante en el esta acción..

Y es que, no se puede pasar por alto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar, que presentó la petición adjuntado el debido radicado, lo que no aconteció en el presente asunto, pues conforme las pruebas arrimadas, aparecen unos correos dirigidos a “ESCOBAR & ASOCIADOS S.A.S” de fechas 5 de enero y 9 de febrero de 2022 y otro enviado a ELIANA VARGAS VELASQUEZ de fecha 29 de diciembre de 2021, en el que señala concretamente que no le dieron respuesta a su derecho de petición, sin

embargo, se reitera no parece la constancia del radicado objeto de esta acción de tutela, es decir, el del 24 de noviembre del próximo año pasado, cuestión que conduce a denegar el presente amparo, como en efecto se declarará.

Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)*

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora MARISOL SANCHEZ LOPEZ por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ.

..